



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO UBATE – CUNDINAMARCA

Ubaté, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2001-00071-00.
CAUSANTE: JOSÉ ANTONIO REDONDO CAÑÓN.

En vista de la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del incidente de heredero de mejor derecho para declarar la aplicación de los artículos 1288 y 1824 del C.C. presentados el 03 de noviembre de 2021 (Cuaderno 04 Incidentes, carpeta 08, Docs. 01 y 02 expediente electrónico), y el 17 de enero del año en curso (Cuaderno 04 Incidentes, carpeta 08, Docs. 01 y 02 expediente electrónico), por el apoderado de la parte demandante, con sustento en lo que a continuación se dilucida:

Solicita la aplicación de las sanciones de que tratan los artículos 1288 y 1824 del C.C., y el consecuente **acrecentamiento de la porción hereditaria** en la partición para los herederos que representa, con fundamento en el proceso de simulación con radicado No. 2004-227 que se tramitó y decidió en sentencia del 30 de diciembre de 2009 por este estrado judicial y la decisión de alzada en providencia de fecha 13 de mayo de 2010 la cual fue aclarada por el H. Tribunal Superior de este Distrito judicial en decisión de fecha 17 de febrero de 2015. Para lo que a criterio de esta dispensadora de justicia debe el togado promover un proceso verbal de indignidad del heredero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1031 del C.C., 11 del C.G.P. y 23 del C.G.P.

En esa dirección, de conformidad con lo dispuesto en el 1031 del C.C.: “(...) *La indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados en la exclusión del heredero o legatario indigno. Declarada judicialmente, es obligado el indigno a la restitución de la herencia o legado con sus accesiones y frutos.*”

De otra parte, en consonancia con la norma en comentario, el artículo 368 del C.G.P., establece: “(...) *Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.*”

Por lo tanto, el incidente promovido por el Dr. Carlos Fernando Robayo Pachón en calidad de gestor judicial de algunos herederos del causante, no tienen ningún sustento jurídico, toda vez que, señala el artículo 127 del

C.G.P., "(...) **Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale**; los demás se resolverán de plano (...)" (Subrayado fuera de texto).

En ese mismo sentido, el artículo 130 del C.G.P., precisa:

"ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales."

En consecuencia, teniendo en cuenta que el proceso de indignidad como se explicó anteriormente, es un proceso autónomo, al que debe darse el trámite del proceso verbal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P. y siguientes, y no de incidente dentro del proceso de sucesión como lo pretende hacer valer el mencionado jurista, con sustento en las normas en cita el Juzgado procederá a rechazar de plano el referido incidente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Ubaté, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar de plano el incidente de heredero de mejor derecho para declarar la aplicación de los artículos 1288 y 1824 del C.C., presentado por el Dr. Carlos Fernando Robayo Pachón como apoderado de algunos herederos del causante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con el Numeral 5 del artículo 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez